000261/2022

Esquel, 17 de febrero de 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital del 28/09/2022 (ID828957) por la actora contra la Sentencia Nº 55/2022 del 16 de septiembre de 2022 (fs. 157/161.) y que fue concedido mediante decreto judicial del 20/10/2022; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1°) El Sr. Juez de primera instancia, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por carecer de la autosuficiencia necesaria para habilitar la vía ejecutiva. ----------

-----Apeló la actora, y mediante escrito digital (ID 852131) expresó agravios, señaló: 1) que el certificado de deuda constituye un acto administrativo que se presume válido, y cuya nulidad no fue solicitada por el demandado 2°) que el título es hábil en tanto fue emitido conforme lo dispuesto por la Ordenanza N°066/19MLP, y contiene todos los requisitos previstos por necesarios que lo hacen autosuficiente para detentar fuerza ejecutiva. 3°) que la sentencia es contraria a lo dispuesto por el art. 549 inc.4° del CPCC por introducirse en la causa de la obligación inserta y fundar en ello el rechazo de la ejecución, violando el derecho de defensa en juicio. 4°) que la sentencia viola la doctrina de los propios actos en tanto el certificado no fue observado por el Juez de grado. 5°) se quejó de la imposición de costas a su cargo. Solicitó se revoque la sentencia apelada y se mande llevar adelante la ejecución fiscal iniciada, imponiéndose las costas de ambas instancias a la accionada.----------

----Corrido el traslado, contestó la demandada (ver escrito digital ID 869006) discrepó con el ejecutante, afirmó que al plantear la excepción de inhabilidad de título no fue cuestionada la validez del certificado de deuda como acto administrativo, sino que fue cuestionada su eficacia y su validez en el marco de un apremio fiscal, el mismo no se presente autosuficiente como título ejecutivo en tanto no determina claramente el tributo que pretende ser ejecutado. Solicitó el rechazo de los agravios planteados y se confirme la sentencia, con costas a la actora.----------

-----2.-Revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados

aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de los necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala S.I.L. 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----Se desprende de la sentencia en crisis que el juzgador, al resolver la inhabilidad del título objeto de la ejecución fiscal, motivó su decisión en las deficiencias de las formas extrínsecas (ver certificado de deuda fs.5). Así meritúo que si bien fueron consignados los períodos fiscales y monto reclamado no permite la identificación del tributo al que corresponde, ni surge cual es el hecho imponible que sustenta la obligación tributaria municipal. ----------

------Cabe recordar que la ejecución fiscal corresponde en virtud del art. 610 del CPCC cuando se persigue el cobro —entre otros créditos— de tributos adeudados a la administración pública, agregando que la forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación local.----------

-----Son aplicables las normas locales que fueron base de la presente ejecución (Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas impositivas N° 83/2016-N° 66/2019), éstas disponen las obligaciones fiscales y su régimen impositivo estableciendo como el hecho imponible “a todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que depende el nacimiento de la obligación impositiva” (ver art. 6° Ordenanza N° 83/2016), se detallan a continuación en dicha norma el concepto y naturaleza de cada tributo municipal. Se determina la ejecución por vía de apremio para el caso de incumplimiento de los contribuyentes, para las que servirá de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Municipalidad. ----------

------Si bien no surgen expresamente de dichas normas las formas extrínsecas exigidas, las mismas serán las requeridas para los títulos que detenten fuerza ejecutiva. Estas son: la identificación del legitimado pasivo; la firma del funcionario autorizado; el lugar y fecha de creación del título; la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado. ----------

----Dicho esto, y del mismo modo que fue advertido en Expte N° 200/2021CANO (conf. SI N° 225/2021), surge que el certificado de deuda 2021 N° 4 expedido por la actora (ver. fs 5) si bien detalla períodos fiscales y monto de capital e intereses adeudados no permite conocer a que impuesto, tasa o servicio retributivo corresponden dichos rubros.----------

-----No surge cual es el hecho imponible. Sólo se aportan como datos consignados en dicho título “números de objeto como indicadores de cada objeto imponible en el sistema SAM”. Ello se corresponde con datos a los que el contribuyente no tiene acceso, omitiéndose en forma absoluta determinar a qué tributo se corresponde de los que expresamente las ordenanzas impositivas detallan como obligaciones fiscales.----------

----Estos requisitos mínimos que deben detentar las constancias de deudas expedidas por la administración tributaria cumplen una doble función. La primera de ellas es certificar que el organismo fiscal cumplió con una serie de hechos o actos que, en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente, facultan al Fisco a exigir judicialmente el cobro de las sumas detalladas en la constancia. La segunda es que de esa certificación debe surgir la información necesaria para que el ejecutado pueda ejercer, dentro del acotado marco cognitivo del proceso ejecutivo, su derecho de defensa en juicio (conf. elDial.com - AABE98). ----------

-----En definitiva, el certificado traído a la litis por la accionante carece de la autosuficiencia que habilite la vía ejecutiva intentada. Esto torna abstracto el resto de los planteos formulados por la excepcionante y lleva a revocar el decisorio apelado, y a admitir en la especie la excepción de inhabilidad de título y rechazar, por ende, la acción intentada. Ello, claro está, sin abrir juicio sobre la existencia de la deuda. (conf. elDial.comAL3C7F). ----------

-------Este Tribunal considera que la excepción de inhabilidad de título resulta atendible. Además el control del Juez se ejerce en todas las instancias del proceso----------

-----Este control puede aún ser oficioso, pues el título debe ser autosuficiente y las normas ejecutivas no prevén su posterior consolidación. Por otro lado, en este caso se opusieron las respectivas defensas en su debida oportunidad.-

------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada.-

-----Las costas en esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de los profesionales intervinientes por su

actuación en esta Alzada, a los Dres. en conjunto y proporción de ley en 10 jus y, a los Dres. F. A. F. y P. G. en conjunto y proporción de ley en de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 9 de la Ley de aranceles).----------

----------**R E S U E L V E** ----------1º) **CONFIRMAR** la Sentencia Nº 55/2022 del 16 de septiembre de 2022 (fs.157/161), por entender que el título base es inhábil para sustentar el reclamo ejecutivo deducido en este proceso (doctrina arts. 611 CPCC).----- ----2º) ***COSTAS*** en esta instancia a cargo de la actora (art. 69 CPCC), y regular honorarios a los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, al Dr. E. R. V. en 9 jus , y a los Dres. F. A. F. y P. G. en conjunto y proporción de ley en de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 9 de la Ley de aranceles).----------

----3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase. ----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIASINTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023 CANO.-